



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00115-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.235

Bolívar Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanada la demanda en el término concedido para ello, de los documentos anexos a la demanda que se resuelve, se puede establecer que existe a cargo de los demandados DAVID ALEXANDER DAZA BOLAÑOS y ANDERSON FELIPE LOPEZ BOLAÑOS una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas sumas de dinero contenidas en el PAGARE No. FB20172 a favor de JL Y RB S.A.S., quien actúa mediante apoderado judicial abogado OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA.

En tal virtud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de JL Y RB S.A.S. y a cargo de los Señores DAVID ALEXANDER DAZA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.970.044 expedida en Bolívar Cauca y ANDERSON FELIPE LOPEZ BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.976.683 expedida en Bolívar Cauca, mayores de edad y residentes en el Municipio de Bolívar Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.439.200), por concepto de capital adeudado.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 05 de mayo de 2022 hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: RESOLVER, sobre las costas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR, al presente asunto el trámite estipulado en la Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I al III del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Adviértasele a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho - correo institucional j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho,

deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería. También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación a los ejecutados, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

SEXTO: Correr traslado del mandamiento de pago a los demandados (art.91 del C.G.P.), haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que propongan las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

OCTAVO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Ley 2213 de 2022-. Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo

previsto en el inciso 4° del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3° de la Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOVENO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION en la proporción legal del salario mensual que devengan los demandados DAVID ALEXANDER DAZA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.970.044 expedida en Bolívar Cauca y ANDERSON FELIPE LOPEZ BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.976.683 expedida en Bolívar Cauca como empleados en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. COMUNICAR la determinación anterior mediante oficio al PAGADOR del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se sirva proceder de conformidad. Los dineros que se le retengan a los ejecutados serán consignados a órdenes de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta corriente No. 19100-2042-001 Sede Bolívar Cauca. **Y hasta tanto se les comunique la orden de desembargo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

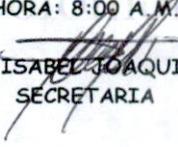
LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO



Rad.2022-00115

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA -
POR ESTADO No. 075
HOY 10 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA

